

En la ciudad de Viedma, a los 26 días del mes de agosto de 2026, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en estos autos caratulados “[NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA) S/ INCIDENTE (DEL ART. 80 INC. B CPF)”, en trámite por Expte. N° SA-00289-F-2025, por lo que, luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la actora el 08/10/2025 (conf. E0023 del expediente principal)? Y, en su caso, ¿Qué solución corresponde dictar?

El Dr. Gustavo Javier Bronzetti Núñez dijo:

I. PROVIDENCIA ATACADA

En el marco del inicio del expediente -principal- por reclamo de aumento de cuota alimentaria (SA-00292-F-2024) el 01/10/2025 (I0016 del aludido trámite), la Sra. Juez Subrogante del Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste, dispuso “*En virtud de lo dispuesto por el Art. 544 del Código Civil y Comercial, considerando que es necesario dar una urgente solución sin aguardar el dictado de la sentencia, de acuerdo a las constancias de autos considero razonable fijar una cuota provisoria en el 15% de los haberes brutos mensuales que perciba [DEMANDADO_1] (...), en caso de que tenga trabajo en relación de dependencia suma que no podrá ser inferior al 40% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), previos descuentos de ley, con más igual porcentaje del SAC. Dichas sumas serán descontadas y depositadas por la empleadora del 1 al 10 de cada mes, en el Banco Patagonia sucursal San Antonio Oeste, a nombre de este Juzgado y como perteneciente a estos autos, haciéndole saber a la entidad empleadora que no será necesario acompañar las constancias de depósitos en el expediente. A tal fin, ofíciase, con transcripción y bajo apercibimiento del Art. 98 del CPF./ Asimismo y para el caso de que el demandado no tenga trabajo en relación de dependencia, estimo prudente y razonable fijar como cuota alimentaria provisoria para la niña [FAMILIAR_1] en el equivalente al 40% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) a cargo del demandado y a favor de la parte alimentada*”.

II. TRÁMITE RECURSIVO

Frente a la aludida disposición, la Sra. [NOMBRE_1] interpuso recurso de apelación el 08/10/2025 (conf. E0023 del expediente principal), indicando como puntos de crítica el

porcentaje y el piso, por considerarlos bajos en relación a las necesidades de la alimentada.

El 17/10/2025 (I0017 del principal) se concedió la apelación en relación y con efecto devolutivo (arts. 74° y 122° CPF), por lo que se le hizo saber a la parte que debería acompañar las copias pertinentes para la formación del incidente que manda el art. 80° del mismo código. El que, una vez conformado, se elevó a esta Cámara.

Una vez radicado el incidente en alzada, se convocó a audiencia a las partes para cumplir con el trámite marcado por los arts. 84° y ss. CPF, la que finalmente se celebró el 19/03/2026, conforme detalles del acta, donde surge que si bien se expresaron los agravios y su contestación, se llamó un cuarto intermedio (I0008), mas la abogada de la actora informó el 20/04/2026 la imposibilidad de arribar a un acuerdo, por lo que, el 06/05/2026 se corrió vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces para que produzca dictamen por escrito (I0011), el que se encuentra agregado el 20/05/2026 (E0006).

III. AGRAVIOS Y CONTESTACIÓN

Conforme al registro audiovisual donde ha quedado grabada la audiencia antes aludida, puede extraerse una síntesis de las críticas que formula la actora (a partir del min. 00:04:45 aprox.), así como la respuesta brindada por el demandado (desde el min. 00:18:16).

En síntesis, la primera acusa arbitrariedad por falta de fundamentación, incluso considerándola nula y que ello le generaría un estado de indefensión en esta instancia.

Explica por qué, además, la cuota fijada no alcanza a cubrir las necesidades básicas de [FAMILIAR_1], incluso sin considerar que ella se encuentra en el [SALUD_FAMILIAR_1] y por ello tiene aún mayores gastos que afrontar, para atender habituales requerimientos de salud.

En este sentido, resalta que el padre no está cooperando para que la niña cuente con la cobertura de la que él goza. Y mayormente apunta que es ella quien tiene el cuidado permanente de su hija, y que por su menor tiempo de escolaridad no puede tener un trabajo fuera del hogar.

Por ello, en atención al reconocimiento del valor económico de las tareas de cuidado, así como el Interés Superior de la niña, solicita que se deje sin efecto la cuota provisoria fijada, elevando el porcentaje de descuento de los haberes a un 27% con un piso de 2 Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

Corrido el correspondiente traslado en forma inmediata, el demandado estima que el

punto de crítica de arbitrariedad por falta de fundamentación no estuvo enunciado en el escrito de apelación, en abierta contradicción con las mandas del CPF.

Asimismo, entiende que la cuestión podrá desentrañarse una vez que se produzcan las pruebas que prevé el proceso principal. Considera que la cuota es razonada y ajustada a Derecho, solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la disposición atacada. Por su parte, y como ya se adelantara, la Representante de los Derechos de Infancias del Ministerio Público se pronunció por escrito sobre la actividad recursiva, coincidiendo con la actora en tanto resalta que el porcentaje fijado es bajo en relación a las necesidades de [FAMILIAR_1], solicitando que el mismo sea elevado al 45% de los haberes que perciba el progenitor, o el equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles (E0004, 20/05/26).

IV. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

En aras de la brevedad y economía procesal, la solución que propondré reproduce criterios que viene sosteniendo este Tribunal en forma consistente, entre otros, en autos “C.R.M. C/ G.V.M. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE (DEL ART. 80 INC. BCPF)”, Expte. SA-00036-F-2026, Se. I. 135 del 04/06/2026.

De conformidad con lo expuesto en el precedente aludido a cuyos argumentos remito en homenaje a la brevedad, en coincidencia con las manifestaciones vertidas por la Dra. Yaltone, por cierto acompañadas por la Dra. Gálatro, surge que que la decisión de fecha 01/10/2025 presenta defectos de fundamentación, particularmente respecto de la determinación del quantum porcentual, así como del piso mínimo de la contribución alimentaria, lo que habilita la revisión pretendida y exige de esta Alzada el deber de subsanar el defecto mencionado.

Dicha omisión implica la violación al art. 25° del CPF, que impone a los jueces el deber de motivar sus decisiones, tanto respecto al porcentual alimentario como así también al piso, en tanto usualmente forman parte de la pretensión ejercida de manera cautelar. Además, su establecimiento no garantiza el piso mínimo de subsistencia que prevé el art. 659° y ccs. del CCyC, aun mediando provisionalidad en la resolución.

Cabe recordar que este caso refiere a los alimentos destinados a una niña que tiene mayores necesidades que la media por su [SALUD_FAMILIAR_1], por lo que no es imprescindible una prueba cabal acerca de las mismas, bastando dar cuenta de criterios de realidad, para decidir en su consecuencia.

En ese sentido, el Tribunal receptó como suficientes las manifestaciones vertidas por la actora en las que da cuenta de las dificultades para afrontar las necesidades del

cotidiano vivir, contando con asistencia de su familia de origen, así como la realidad de ejercer el cuidado personal en forma permanente, a más de advertir que el ordenamiento legal presupone la existencia de esas necesidades (art. 544° CCyC).

El objeto de la determinación de la cuota provisoria está dado por la exigencia de cobertura y satisfacción de las necesidades de los menores, sin que sea necesario -en este momento inicial del proceso- valorar los ingresos de quien está llamado a responder por ese deber alimentario, sobre todo cuando no los ha acreditado mediante la presentación del recibo de sueldo que la contraparte le viene reclamando para realizar trámites médicos.

Bajo esta lógica, se entiende acertada la impugnación bajo tratamiento, al verificarse que aun recurriendo a pautas objetivas y criterios de realidad, el porcentaje que ha sido fijado por el grado (que arrojaría la suma mensual de \$250.000), claramente no resulta suficiente a los fines de solventar la manutención de [FAMILIAR_1]

A los fines de establecer una justa medida de la cuantificación de la contribución, esta Cámara de Apelaciones alienta recurrir a los datos de canasta básica de crianza que suministra el INDEC, en tanto, por constituir una política pública nacional, constituyen un parámetro de referencia promedio que sirve como base de ponderación judicial, por cuanto proviene de la elaboración técnico profesional y pública.

Así, considerando que [FAMILIAR_1] detenta [EDAD_FAMILIAR_1] y que para el grupo etario de 4 a 5 años, la canasta está fijada -al mes de Julio/2026- en \$554.646, sencillo es observar que, por un lado, lo pretendido de piso (2 SMVM = \$753.200) excede el valor de una canasta completa y, por el otro, la contribución provisoria fijada por el grado, no alcanza a cubrir la mitad de las necesidades de la menor.

Entonces, en base a este parámetro objetivo, entiendo razonable en esta instancia primigenia del proceso, fijar una contribución que por lo menos supere la mitad de una canasta de crianza, atendiendo a que, como se planteo en audiencia, la mayor parte de la carga del cuidado de la niña se encuentra a cargo de la actora.

En base a lo antes expuesto, propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y disponer incrementar el porcentaje que debe aportar el Sr. [NOMBRE_2], al 20% de sus haberes (elevando la suma a aproximadamente \$300.000), pero fijando como piso mínimo, el monto equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil (que a la fecha arroja una suma similar a la anterior o, mínimamente por encima de aquella): Aclaro que he utilizado este último parámetro (SMVM), en vista de que ha sido la parte interesada la que ha requerido se establezca la contribución utilizando este índice.

Así entonces, entiendo que se arriba a una solución justa dada la provisoriedad de lo decidido y el estado embrionario del proceso, sobre todo, cuando se advierte que el proceso principal ha entrado en etapa probatoria el 31/10/2025 (conf. mov. I0021 del Expte. SA-00292-F-2024).

Por lo tanto, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora el 08/10/2025 (conf. E0023 del expediente principal), e incrementar el porcentaje que debe aportar el Sr. [NOMBRE_2] al 20% de sus haberes, fijando como piso mínimo, el monto equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil; II) Sin costas, atento al carácter cautelar de la decisión a revisar, y tratándose de alimentos provisorios, como es criterio del Tribunal. **MI VOTO.-**

A la misma cuestión el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Juez preopinante por compartir sus fundamentos.

A la misma cuestión la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de opiniones de los Magistrados que me precedieron, me abstengo de emitir opinión.

Por ello y en atención al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora el 08/10/2025 (conf. E0023 del expediente principal), e incrementar el porcentaje que debe aportar el Sr. [NOMBRE_2] a modo de contribución provisorio, al 20% de los haberes que percibe mensualmente por todo concepto, incluyendo el SAC, previo descuentos de Ley, contribución que en ningún caso podrá ser inferior a la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil.

II) Sin costas, atento al carácter cautelar de la decisión a revisar, y tratándose de alimentos provisorios, como es criterio del Tribunal.

III) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de los arts. 120° y 138° del CPCC; arts. 269° y cc. del CPF. Oportunamente bajen.

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ – PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-